

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó Queja Ambiental la cual se radico con número SCQ-131-0561-2014 del 21 de agosto de 2014, interpuesta por la Policía Nacional, relacionada con tala de bosque natural y plantado.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1263 del 27 de agosto de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del

comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0736 del 11 de septiembre de 2014 a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la Señora SANDRA ELENA ORREGO

CARGO ÚNICO: Realizar rocería y tala de vegetación natural en sucesión y aprovechamiento de árboles plantados de la especie ciprés, en un área aproximada de 1,5 hectáreas de un predio localizado en las coordenadas X: 845.935; Y: 1.180.076; Z: 2.356; vereda La Honda del Municipio de Guarne.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3615 del 01 de octubre de 2014, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que no estaba conforme con el procedimiento sancionatorio en su contra, pues no era ella quien había causado la afectación Ambiental, además de esto solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Video grabado en CD, donde se observa el daño que realizó el señor GILDARDO ORREGO, colindante del predio objeto de esta intervención y donde se observa la intervención de la señora SANDRA ORREGO y que están todos los árboles en pie.

TESTIMONIALES:

- **WILLIAN ATEHORTUA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.644.863, teléfono 538 16 69, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
- **SONIA ATEHORTUA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.508.091 teléfono 538 25 56, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
- **MARINA ATEHORTUA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.017.297 teléfono 538 17 62, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
- **OSCAR ORREGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 71.372.382 celular 321 309 6866, calle 65 N° 41^a-24 municipio de Medellín, Barrio Villa Hermosa.
- **EZEQUIEL AROS (PATRULLERO)**, celular 311 407 6252.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0922 del 27 de octubre de 2014, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Con radicado SCQ-131-0561-2014
- Informe técnico 112-1263 del 27 de agosto de 2014.
- Escrito con radicado 131-3615 del 01 de octubre de 2014, con sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de evaluar lo manifestado por la implicada en su escrito de descargos con radicado 131-3615 del 01 de octubre de 2014, para lo cual se oficiara a la subdirección de servicio al cliente.
2. Recepción de testimonios de:
 - **WILLIAN ATEHORTUA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.644.863, teléfono 538 16 69, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
 - **SONIA ATEHORTUA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.508.091 teléfono 538 25 56, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
 - **MARINA ATEHORTUA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.017.297 teléfono 538 17 62, vereda San Ignacio del municipio de Guarne.
 - **OSCAR ORREGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 71.372.382 celular 321 309 6866, calle 65 N° 41^a-24 municipio de Medellín, Barrio Villa Hermosa.
 - **EZEQUIEL AROS (PATRULLERO)**, celular 311 407 6252.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1101 del 26 de diciembre de 2014, a declarar cerrado el periodo probatorio y dar traslado para alegatos de conclusión, actividad que no fue realizada por la presunta infractora.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Es de tener en cuenta que el día 20 de noviembre de 2014, se realizó audiencia de declaración juramentada para que obrara como prueba en el proceso llevado a cabo contra la Señora Sandra Orrego, a la cual asistieron la Señora Sandra Orrego Rincón y los Señores Oscar Esneider Orrego, Andrés Federico Loaiza, después de analizados los informes técnicos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio y confrontándolo con el escrito de descargos presentado por la Señora Sandra Orrego y los testimonios entregados por los señores antes mencionados, puede establecer este despacho que no se encontraron razones contundentes que llevaran a desvirtuar el cargo por que se formuló a la Señora Sandra, por el contrario ella misma manifestó que en el predio se había llevado a cabo una rocería.

Después del análisis de las pruebas

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON identificada con cédula de ciudadanía 45.555.907, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar rocería y tala de vegetación natural en sucesión temprana y aprovechamiento de árboles plantados de la especie ciprés, en un área aproximada de 1,5 hectáreas de un predio localizado en las coordenadas X: 845.935; Y: 1.180.076; Z: 2.356, vereda La Honda del Municipio de Guarne.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el los Artículos 79 y 80 de la constitución Política, Decreto 2811 de 1974 **Artículo 8º.**-“Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”. En este caso el aprovechamiento del recurso forestal sin tramitar el correspondiente permiso ante la Autoridad Ambiental, tal y como lo establece el Decreto 1791 de 1996 en sus ARTÍCULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Al respecto la Señora Sandra Elena Orrego argumenta que realizó la tala de 6 árboles de la especie piño ciprés, pero también que en el predio realizó una rocería de lo que ella llama maleza, lo que realmente es bosque natural secundario en sucesión temprana, lo que implicaría la tramitación de la correspondiente autorización frente a la Autoridad Ambiental

Evaluado lo expresado por la Sandra Elena Orrego y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se logró establecer que en el predio se realizó el aprovechamiento de seis arboles de la especie ciprés y la rocería de bosque natural secundario en sucesión temprana, como consta en el informe técnico 112-1263 del 27 de agosto de 2014; y teniendo en cuenta que de acuerdo a los criterios contenidos en el Decreto 1791 en su **“ARTICULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**, **el cargo formulado a la Señora Sandra Elena Orrego está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180319815, a partir del cual se concluye que el cargo indilgado a la señor Orrego, está llamado a prosperar: **CARGO ÚNICO:** Realizar rocería y tala de vegetación natural en sucesión temprana y aprovechamiento de árboles plantados de la especie ciprés, en un área aproximada de 1,5 hectáreas de un predio localizado en las coordenadas X: 845.935; Y: 1.180.076; Z: 2.356, vereda La Honda del Municipio de Guarne.

En este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa-ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0736 del 11 de Septiembre de 2014, según lo formulado en el **Cargo Único** Realizar rocería y tala de vegetación natural en sucesión temprana y aprovechamiento de árboles plantados de la especie ciprés, en un área aproximada de 1,5 hectáreas de un predio localizado en las coordenadas X: 845.935; Y: 1.180.076; Z: 2.356, vereda La Honda del Municipio de Guarne y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la

respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo Cuarto del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0739 del 23 de Abril de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

TABLA 1			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)			
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			5,00
			JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área focalizada e inferior a una (1) hectárea	1	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	

RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	3		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un</p>	1		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción</p>	3		
	<p>que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción</p>	10		

TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
VALOR MULTA:		852.881,66	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON procederá este despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON; del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0736 del 11 de septiembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON, una sanción consistente en Multa por un valor de Ochocientos Cincuenta y dos mil Ochocientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$ 852.861,66) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: El valor a pagar por el infractor, será destinado para el pago por servicios ambientales dentro del proyecto Banco2, pago que podrá ser verificado y monitoreado, a través de la página web <http://www.banco2.com>

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a permitir la regeneración Natural de la zona intervenida en el predio

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON identificada con cédula de ciudadanía 43'555'907, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

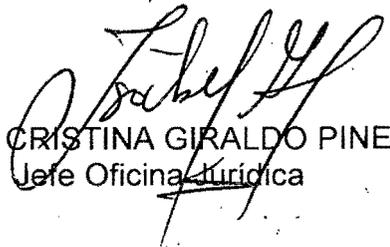
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente Acto a la Señora SANDRA ELENA ORREGO RINCON identificada con cédula de ciudadanía 43'555'907

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180319815

Fecha: 07 de Mayo de 2015

Proyecto: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente